



TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
216/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
OFICIAL MOTOPATRULLERO MANUEL
YÁÑEZ ROLDAN, ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y
AUXILIO CIUDADANO DE
CUERNAVACA, MORELOS; Y OTRA.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de agosto de dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del
expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-216/2023**, promovido
por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **Oficial**

Moto Patrullero adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Manuel Yáñez Roldan; en la que se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en el acta de infracción número [REDACTED] de fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés; así como todas y cada una de sus consecuencias; como lo es la factura serie U con folio [REDACTED] de data veinte de octubre de dos mil veintitrés; por ende se condena a la devolución del pago por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; por no haber sustentado debidamente su competencia la demandada; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED].

Autoridades demandadas:

Oficial Moto Patrullero Manuel Yáñez Roldan, adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos.¹

Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca,

¹ Cargo correcto de conformidad a la contestación de demanda a fojas 28 del presente asunto.



Morelos.

Actos Impugnados:

1. "...La nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, suscrita por el Oficial Motopatrullero Manuel Yáñez Roldan; y
2. El ilegal cobro de la infundada infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés como se acredita con la factura con número de serie U folio [REDACTED] de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés por la cantidad de [REDACTED] emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos..." (Sic)

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*²

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

REGTRANVIACVA *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*³

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

² Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.

³ Vigente a partir del 01 de junio de dos mil veintitrés.

Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha **seis de noviembre del dos mil veintitrés**, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad. En fecha ocho del mismo mes y año, se admitió la demanda precisando como actos impugnados los referidos en el glosario de esta sentencia.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- En proveído de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, se tuvo a las **autoridades demandadas**, dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdos del **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la **parte actora** por precluido su derecho para desahogar la vista que le fue otorgada por auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés. Asimismo



se tuvo por perdido su derecho para ampliar la demanda y, en ese mismo auto se ordenó la apertura de la dilación probatoria.

4.- Previa certificación, mediante auto de fecha **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, se hizo constar que ninguna de las partes había ofrecido o ratificado sus pruebas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo proveído se señaló fecha para la audiencia de Ley.

5.- Con fecha **cuatro de junio de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se continuó con la etapa de alegatos, en la cual se advierte que, por escrito recibido en data **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, con la cuenta **3545**, se tuvo a las **autoridades demandadas** por presentados sus alegatos por conducto de su delegado, mientras que a la **parte actora**, se le tuvo por fenecido su derecho para formularlos; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, y se citó para a oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116

fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

La parte actora señaló como actos impugnados:

1. *“...La nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, suscrita por el Oficial Motopatrullero Manuel Yáñez Roldan; y*

2. *El ilegal cobro de la infundada infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés como se acredita con la factura con número de serie U folio [REDACTED] de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos...” (Sic)*

Ahora bien, respecto a la existencia de los actos que se combaten dentro del presente asunto jurisdiccional, se vislumbra de autos lo siguiente:

Del acta de infracción de tránsito.

Por cuanto al acto impugnado consistente en la *“...infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés...”*, de autos se desprende que la parte demandante, en su escrito inicial de demanda solo anexó en copia simple el documento base de la acción, sin embargo, la autoridad demandada **Moto Patrullero adscrito a la**



Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Manuel Yáñez Roldan, reconoció la existencia del acto impugnado, esto mediante la formulación de su contestación de demanda presentada en data **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés,** signado con la cuenta **6486;** quedando demostrada su existencia.

De la factura de pago.

Por su parte, respecto al acto combatido consistente en “...*El ilegal cobro de la infundada infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés...*”, de autos se colige se acredita con el original de la factura serie U con folio [REDACTED], de data veinte de octubre de dos mil veintitrés, en el que se desprende el pago por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED], con sello de “PAGADO”, expedido por la Tesorería del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁴ y 60⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM;** y en lo

⁴ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁵ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

dispuesto por el artículo 491⁶ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁷, haciendo prueba plena.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁶ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁸

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas opusieron las causales de improcedencia previstas por el artículo 37 fracciones IX y XIV, en conexidad con el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señalan a la letra:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

...

⁸ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro de término que al efecto señala

...
XI. Actos derivados de actos consentidos:

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

Porque a su parecer, el acto reclamado es consentido y consumado, esto en atención a que la **parte actora** realizó el pago de la infracción [REDACTED] de manera voluntaria y sin coacción ejercida por la autoridad, bajo el análisis de que, el demandante se encontraba aún en oportunidad de controvertir su ilegalidad previo a realizar el pago, lo cual se corrobora con el recibo de pago U folio [REDACTED] de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; además de que, el demandante firmó la infracción sin realizar ninguna manifestación o restricción, sumado que, de los hechos plasmados en la infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, quedan corroborados, lo que se traduce a que el actor aceptó que ha infringido la Ley.

Respecto a sus manifestaciones vertidas, son **infundadas**, esto es así, porque el hecho de estampar la firma en la infracción; no es que la haya consentido, aún y cuando hubiera cubierto la multa respectiva; tan es así que como se advierte, el demandante se está inconformando en tiempo y forma. Sirve de orientación los siguientes criterios publicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

MULTAS, EL PAGO DE LAS, NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO.⁹

Tratándose de la imposición o cobro de multas por autoridades administrativas, **no puede estimarse que los afectados consientan tales actos, por el hecho de hacer el pago de las cantidades que se les cobran**, con el objeto de evitarse las molestias consiguientes.

En ese tenor, analizadas que fueron las causales de improcedencia, este Tribunal no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de la cual deba emitir pronunciamiento.

6. ESTUDIO DE FONDO

6. 1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos como actos impugnados:

“...La nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, suscrita por el Oficial Motopatrullero Manuel Yáñez Roldan; y

El ilegal cobro de la infundada infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés como se acredita con la factura con número de serie U folio [REDACTED] de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos...” (Sic)

Siendo que. en el presente caso, se analizará la legalidad o ilegalidad de los mismos.

6.2 Presunción de Legalidad

⁹ Época: Quinta Época, Registro: 323225, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXI, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 658 Amparo administrativo en revisión 2533/44. Chavali Emilio. 11 de julio de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁰.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por el contrario, al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



mayor amplitud. da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹¹ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹², cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

6.3 Razón de impugnación de mayor beneficio

Las razones de impugnación se encuentran visibles a

¹¹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

fojas 03 a la 05 del presente asunto.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹³

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar a prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

¹³ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época. Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI. Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Siendo aquella donde alude que, la autoridad demandada denominada **Moto patrullero Manuel Yáñez Roldan, Adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos**, no cumplió con las formalidades expedidas por las leyes en materia, ello al no cumplir con las obligaciones que establece el Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, incurriendo en una deficiente fundamentación y motivación, así como un exceso de sus funciones.

Por su parte, la autoridad demandada denominada **Moto Patrullero adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Manuel Yáñez Roldan**, contestó en tiempo la demanda instaurada en su contra y argumentó que resultaban infundados e improcedente lo manifestaciones hechos valer por la **parte actora**, pues esgrime que en la boleta de infracción se asentó lo necesario para que tenga fundamentación y validez, cumpliendo con los requisitos establecidos y actuando conforme a derecho y apegándose a lo establecido en el Reglamento de Tránsito y Vialidad de Cuernavaca, Morelos.

Ante ello, es **fundado y suficiente** para declarar la nulidad del **acto impugnado**, en atención a lo que manifiesta la **parte actora** en su razón de impugnación antes descrita, bajo la consideración de no cumplir con las formalidades expedidas por las leyes en materia, ello al no cumplimentar con

las obligaciones que establece el Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Ello debido a que en el artículo 83 del **REGTRANVIACVA**, vigente al momento de los hechos¹⁴, se desprenden los parámetros de validez que deben de contener los recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles y/o impresos que se levanten por sanciones en materia de tránsito, precepto legal que señala:

Artículo 83.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este reglamento y los montos económicos establecidos en la Ley de Ingresos, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles y/o impresos, que para su validez contendrán:

- I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;
- II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;
- III.- Características del vehículo;
- IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V.- Infracción cometida;
- VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;
- VII.- Firma autógrafa o digitalizada del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo";
- VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "ausente", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.

El infractor a su elección podrá realizar el pago de la infracción impuesta, en las instalaciones habilitadas por el Ayuntamiento de Cuernavaca o a través de la terminal de punto de venta (TPV) que será parte del equipo portátil de la autoridad vial; para lo cual esta auxiliará al infractor a realizar la operación electrónica respectiva, debiendo proporcionar para tal efecto el infractor sus datos fiscales consistentes en RFC, domicilio fiscal y correo electrónico.

Siendo que en el caso específico tal y como se visualiza del acto impugnado, el elemento **Manuel Yáñez Roldan**, fue omiso en atender la fracción III del artículo citado con

¹⁴ Publicado en el Periódico Oficial 6199, Cuarta Sección, del 31 de mayo de 2023.



antelación, ello a razón de que de la infracción [redacted] no se desprende el registro completo de la sección denominada "características del vehículo", concretamente en el apartado "número de motor", tal como obra en la imagen siguiente:

INFRACCIÓN DE TRÁNSITO
Secretaría de Protección Auxiliar Ciudadana de Cuernavaca
Dirección de Policía Vial
www.cuernavaca.gob.mx @cuernavacagob

Lugar y Fecha: **Plan de Ayala, Sta Veracruz** Infracción No. [redacted]
Guadalupe Hora: **18:00** Día: **17** Mes: **10** Año: **2023**

Nombre del Infractor: [redacted]
 Apellido: [redacted] Nombre: [redacted] Matrícula: [redacted]
 Estado: **Coahuila** Municipio: **Coahuila** Código Postal: **62230** Extensión: **Altejos**

Datos del Vehículo: **Altejos** Tipo de Vehículo: **Cho Ku**
 Modelo: **Sin datos del dominio**
 Marca: **en la tarjeta de circulación**
 Modelo: **Nissan** Año: **2008** Estado: **Morelos**
 Tipo: **Sentra** Serie: **Particular**

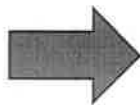
Documento en garantía: Documento en garantía: Documento en garantía:
 Nombre y completo de la autoridad de tránsito y vialidad municipal: **Manuel Yáñez Roldán**
 Firma de la autoridad de tránsito y vialidad municipal: [Firma]
 No. de identificación: **10289**

Claves: **H 36** Motivos / Actos constitutivos de la infracción: **No utilizar el cinturón de seguridad el conductor** Anulados transcritos del Documento de Registro y Matrícula para el Plazo de Cuernavaca, Morelos: **23 XX**
 Fecha y hora de la infracción: **17-10-2023 18:04**

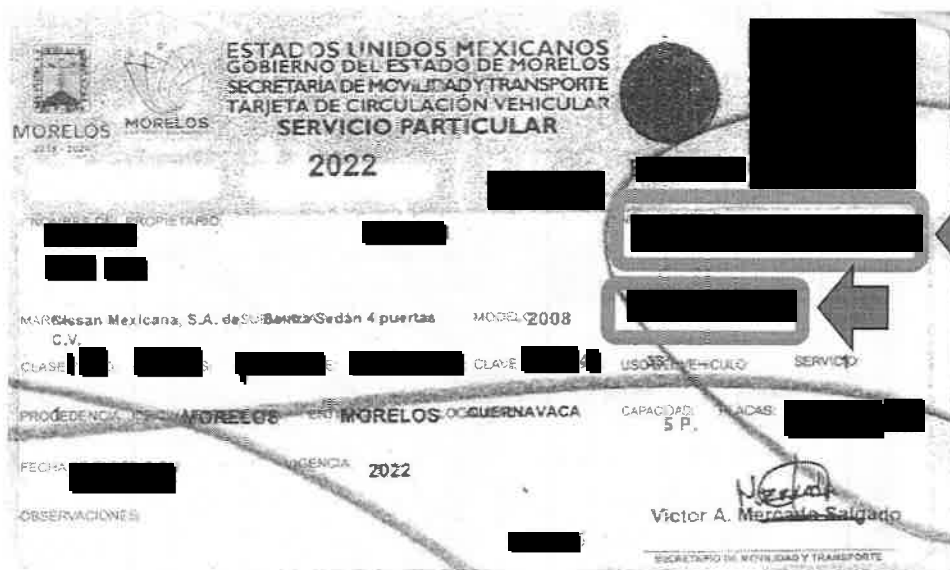
El infractor responsable de esta infracción deberá pagar la sanción correspondiente y cumplir la obligación de inscripción de su vehículo en el padrón de vehículos de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en el plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente acta de infracción de tránsito y vialidad municipal. Si dentro de dicho plazo no cumple con la inscripción de su vehículo en el padrón de vehículos de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, se le aplicará una multa de \$200 a \$500 por día de incumplimiento, hasta por un máximo de \$1000. Asimismo, se le aplicará una multa de \$200 a \$500 por día de incumplimiento de la obligación de inscripción de su vehículo en el padrón de vehículos de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a partir de la fecha de notificación de la presente acta de infracción de tránsito y vialidad municipal. En caso de que el infractor responsable de esta infracción no comparezca a pagar la sanción correspondiente y cumplir la obligación de inscripción de su vehículo en el padrón de vehículos de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, se le aplicará una multa de \$200 a \$500 por día de incumplimiento, hasta por un máximo de \$1000. Asimismo, se le aplicará una multa de \$200 a \$500 por día de incumplimiento de la obligación de inscripción de su vehículo en el padrón de vehículos de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a partir de la fecha de notificación de la presente acta de infracción de tránsito y vialidad municipal. En caso de que el infractor responsable de esta infracción no comparezca a pagar la sanción correspondiente y cumplir la obligación de inscripción de su vehículo en el padrón de vehículos de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, se le aplicará una multa de \$200 a \$500 por día de incumplimiento, hasta por un máximo de \$1000. Asimismo, se le aplicará una multa de \$200 a \$500 por día de incumplimiento de la obligación de inscripción de su vehículo en el padrón de vehículos de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a partir de la fecha de notificación de la presente acta de infracción de tránsito y vialidad municipal.

CUADRO (A) ESTA INFRACCIÓN PODRÁ SER PAGADA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU FEELACIONACION, DESPUES DE LAS 12 HRS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



De la imagen en cita, se vislumbra que el elemento Manuel Yáñez Roldan, se abocó a registrar el apartado "número de serie", lo que se coteja con la tarjeta de circulación expedida a nombre del actor [redacted], misma que se plasma a continuación:



Lo anterior, se traduce en que la infracción de tránsito número [REDACTED] de data diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, no cumple con los requisitos de validez consagrados en el artículo 83 del **REGTRANVIACVA**, vigente al momento de los hechos¹⁵.

Ahora bien, en atención a las razones de impugnación expuesta por la parte demandante, en conexidad con el documento base de la acción, se observa que el elemento **Manuel Yáñez Roldan**, al momento de levantar la infracción [REDACTED] se desprende que, textualmente se ostenta como "Oficial Motopatrullero"; sin embargo, del artículo 7 del **REGTRANVIACVA**, vigente al momento de los hechos, se establece las autoridades que gozan de las facultades y atribuciones en materia de vialidad y tránsito en el municipio de Cuernavaca, Morelos, mismo que reza lo siguiente:

- Artículo 7.-** Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:
- I.- El presidente municipal;
 - II.- El síndico municipal;
 - III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano;

¹⁵ Publicado en el Periódico Oficial 6199, Cuarta Sección, del 31 de mayo de 2023.

- IV.- Subsecretario de Policía Preventiva;
- V.- Titular de la Dirección Policía Vial;
- VI.- Policía;
- VII.- Policía tercero;
- VIII.- Policía segundo
- IX.- Policía primero;
- X.- Agente vial pie tierra;
- XI.- Moto patrullero;
- XII.- Auto patrullero;
- XIII.- Perito;
- XIV.- Patrullero;
- XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate: y,
- XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Por lo que, del artículo en cita no se desprende la existencia del "Oficial Motopatrullero", como autoridad con competencia en materia de Tránsito y Vialidad municipal, lo que se interpreta en una falta a lo establecido en el dispositivo 7 del **REGTRANVIACVA**, vigente al momento de los hechos¹⁶; por tanto, el acto combatido no se encuentra apegado a los derechos humanos, concretamente a la prerrogativa de la seguridad jurídica respecto de los actos de las autoridades administrativas, inmerso en el artículo 16 de la Carta Magna, que implica que los afectados tengan la certeza de quién es la persona que los sanciona y si tiene facultades para hacerlo como autoridad del Estado (competencia); esto es, como parte del derecho seguro que reconoce dicho precepto constitucional, de acuerdo con el cual, las autoridades deben observar los requisitos que las normas secundarias establecen para satisfacer la obligación de identificarse debidamente ante los gobernados en el acto de afectación.

Al respecto, apoya el siguiente precedente federal:

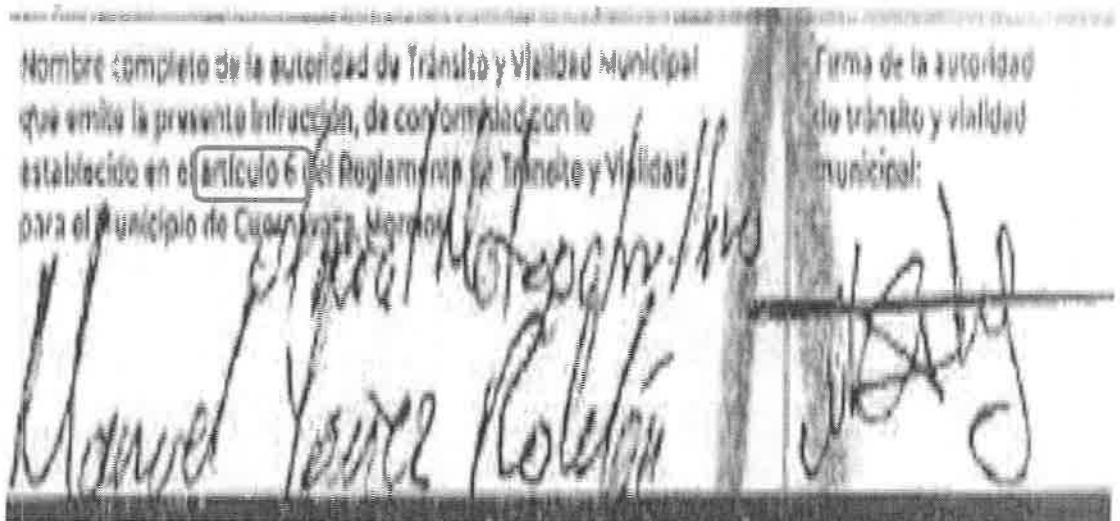
¹⁶ Publicado en el Periódico Oficial 6199, Cuarta Sección, del 31 de mayo de 2023.

MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.¹⁷

De conformidad con los artículos 1, fracciones I y II, 4, fracciones VI, VIII y XVI y 11, fracción V, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, en relación con los diversos 3, fracción VI y 4, fracciones I a IV, del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad de la propia entidad, el precepto 54 del ordenamiento invocado en primer orden es aplicable a los agentes de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial estatales, al imponerles, por un lado, la obligación de identificarse ante los ciudadanos para que éstos se cercioren de su registro y, por otro, establecer que sus gafetes o documentos de identificación deben reunir determinados requisitos, cuando menos, el nombre, cargo, fotografía, huella digital, nombre de la institución a la que pertenecen y la clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad. Por tanto, si bien es cierto que el artículo 13, fracción II, del mencionado reglamento no regula expresamente los requisitos que debe cumplir un agente o policía de seguridad vial al imponer una multa por infracción a las normas de tránsito y vialidad, a fin de satisfacer su obligación de identificarse plenamente ante el ciudadano a quien la aplica, más allá de la exigencia de mostrarle el gafete, también lo es que con fundamento en el invocado artículo 54, es necesario que precise en la boleta correspondiente los datos mínimos que permitan autenticar el gafete con el cual se identifica, por ejemplo: el nombre de la institución que lo expide, su vigencia y el número o matrícula que por su orden lo distingue de otros de su misma especie. Lo anterior es conforme con el derecho humano a la seguridad jurídica respecto de los actos de las autoridades administrativas, inmerso en el artículo 16 de la Carta Magna, que implica que los afectados tengan la certeza de quién es la persona que los sanciona y si tiene facultades para hacerlo como autoridad del Estado (competencia); esto es, como parte del derecho seguro que reconoce dicho precepto constitucional, de acuerdo con el cual, las autoridades deben observar los requisitos que las normas secundarias establecen para satisfacer la obligación de identificarse debidamente ante los gobernados en el acto de afectación.

En guisa con lo anterior, se desprende que el elemento **Manuel Yáñez Roldan**, fundamentó su investidura y su actuar como autoridad de tránsito y vialidad en términos de artículo 6

¹⁷ Registro digital: 2022726. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XXIII.1o.1 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2887. Tipo: Aislada.



Mismo que a la letra señala:

Artículo 6.- Para efectos de este reglamento se entiende por:

- I. AYUNTAMIENTO.- Al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;
- II. AUTORIDADES.- Son aquellas instituciones facultadas en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública municipales;
- III. ARROYO VEHICULAR.- Espacio destinado a la circulación de vehículos;
- IV. AGENTE.- Los elementos de tránsito y vialidad encargados de vigilar el cumplimiento del presente reglamento;
- V. CONDUCTOR.- Toda persona que maneje un vehículo;
- VI. CRUCERO.- Lugar donde se unen dos o más vialidades;
- VII. CICLISTA.- Conductor de un vehículo de tracción humana a pedales;
- VIII. DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO. - Conjunto de elementos que procuran el ordenamiento de los movimientos del tránsito, previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo vehicular y peatonal;
- IX. DEPÓSITO VEHICULAR.- Espacio físico autorizado por el Ayuntamiento, en la zona en que se cometa la infracción que origina la detención o aseguramiento del vehículo, para su resguardo y custodia;
- X. INFRACCIÓN.- Conducta que transgrede alguna disposición del presente Reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;
- XI. JERARQUÍA DE LA MOVILIDAD. - Manera de priorizar los modos de transporte que promueven la equidad, el beneficio social y dañan menos al medio ambiente.
- XII. MUNICIPIO: El Municipio de Cuernavaca, Morelos;
- XIII. PEATÓN. - Toda persona que transite por las vías públicas utilizando sus medios de locomoción, naturales o auxiliares, por aparatos o dispositivos para discapacitados;
- XIV. PERSONA CON DISCAPACIDAD.- La que padece temporal o permanentemente una disminución en sus capacidades físicas o facultades mentales o sensoriales;



- XV. REGLAMENTO ESTATAL.- Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos;
- XVI. REGLAMENTO.- Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos;
- XVII. SECRETARÍA ESTATAL: Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado;
- XVIII. SEGURIDAD VIAL.- Conjunto de medidas y reglas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito por las vialidades;
- XIX. SEÑALIZACIÓN VIAL.- Aquella que indica y advierte a los conductores o peatones la forma en que debe conducirse o transitar en una vialidad;
- XX. SEÑALIZACIÓN VIAL RESTRICTIVA. - Aquella que tiene como finalidad prohibir expresamente la realización de la conducta que se indica.
- XXI. TRÁNSITO.- Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;
- XXII. VÍA PÚBLICA.- Todo espacio terrestre de uso común destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos;
- XXIII. VIALIDADES.- Sistemas de vías primarias y secundarias que sirven para la transportación;
- XXIV. VEHÍCULOS.- Todo medio de transporte de motor o cualquier otra forma de propulsión o tracción, en el cual se transportan las personas o cosas;
- XXV. VEHÍCULO DE EMERGENCIA. - Aquellos que portan placas de matrícula, cromáticas, señales luminosas y audibles, destinados a la prestación de servicios médicos, de protección civil, rescate, apoyo vial, bomberos; con excepción de los vehículos de los cuerpos policiales, quienes se rigen por los ordenamientos específicos que le correspondan.

El cual, como se observa se refiere al glosario del reglamento en comento, sin que la autoridad demandada se haya ocupado de citar la fracción que lo facultaba la levantar el acto impugnado.

Lo que se traduce a que no señaló el cargo de autoridad que ostentaba ni el precepto legal que lo facultaba para levantar el acto impugnado; siendo que un acto de autoridad debe ser específica en detallar el cargo y además el sustento legal que la faculta para emitirlo.

Esto conlleva a un acto de molestia y un menoscabo a la seguridad jurídica, el cual se encuentra consagrado en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, como ya se ha referido, los actos de autoridad deben ser emitidos por autoridad competente; por lo tanto, era necesario que precisara el cargo que tiene y el apoyo legal del cual se coliga que cuenta con facultades y al no hacerlo así, incumplió el artículo 16 *Constitucional*. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹⁸

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser **emitidos por autoridad competente** y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse** por quien para el o esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, **el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.** De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

(Lo resaltado no es origen)

Es por ello que al resultar fundado el análisis de la razón de impugnación, es innecesario realizar el examen del resto de los conceptos de impugnación propuestos por el actor, pues en nada variaría el sentido de este fallo, siendo aplicable al caso, la jurisprudencia emitida para la materia Común, en la Octava Época, correspondiente a los Tribunales Colegiados de

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 205463, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Tipo: Jurisprudencia.

Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación IX, de marzo de 1992 mil novecientos noventa y dos, bajo el número de Tesis II.3º. J/5, página, 89, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.

Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.”

Consecuentemente, conforme a los principios de congruencia en las resoluciones jurisdiccionales y de seguridad jurídica, ante la falta de competencia por parte de la autoridad quien emitió el acta de infracción de tránsito impugnada, que condujo a su invalidez, debe declararse la nulidad de diverso acto impugnado consistente en:

“...la factura con número de serie U folio [REDACTED] de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos...” (Sic)

Puesto que, a pesar de que no se impugnó por vicios propios, en términos del artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de actos ejecutivos de la infracción de tránsito declarada nula, siguen su misma suerte; máxime que solo de esa manera se podrá restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados o desconocidos, toda vez que al provenir de un acto inválido no resulta legítimo, ni podrá subsanarse.

De lo que deriva que no es jurídicamente viable la coexistencia del acto declarado nulo y, además, de uno

restante, lo que encuentra su razón de ser en que implícitamente la normatividad tiende a evitar que se genere inseguridad jurídica a las partes en un futuro, esto es, posterior a la insubsistencia decretada del acto administrativo.

En apoyo se inserta el siguiente precedente federal:

ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO CONTENGA VARIAS DETERMINACIONES, ANTE LA OMISIÓN O IRREGULARIDAD DE CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DE ALGUNA DE ELLAS, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD TOTAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 137 Y 143 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.¹⁹

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato argumentando que omitió la aplicación concreta del artículo 137, fracción VI, en relación con el 143, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de dicha entidad y que debió decretar la nulidad total de la boleta de infracción impugnada, en la que consta: a) La sanción económica vinculada con los hechos que constituyeron una infracción de tránsito cometida por persona diversa a la quejosa; y, b) La retención en garantía por parte del agente de vialidad de la tarjeta de circulación de la quejosa; esta última es la que la Sala determinó carente de motivación, por lo que decretó la nulidad parcial de la boleta de infracción, quedando subsistentes los hechos que constituyeron la infracción de tránsito, así como la sanción económica referida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que conforme a los principios de congruencia en las resoluciones jurisdiccionales y de seguridad jurídica, cuando el acto administrativo contenga varias determinaciones, ante la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez de alguna de ellas, debe declararse su nulidad total, en términos de los artículos 137 y 143 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Justificación: Lo anterior porque el artículo 143 del código referido establece que la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez establecidos en el artículo 137 del mismo ordenamiento producirá la nulidad del acto administrativo; además, que ya sea que se declare jurídicamente nulo en sede administrativa o jurisdiccional, será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable ni podrá subsanarse. De lo que deriva que no se autoriza la coexistencia

¹⁹ Registro digital: 2026144. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa Tesis: XVI.1o.A.8 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3766. Tipo: Aislada.



del acto declarado nulo y, además, de uno restante, lo que encuentra su razón de ser en que implícitamente la normatividad tiende a evitar que se genere inseguridad jurídica a las partes en un futuro, esto es, posterior a la insubsistencia decretada del acto administrativo.

Consecuentemente se deberá devolver al actor la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con motivo de cobro de la infracción de Tránsito [REDACTED]

En las relatadas consideraciones lo procedente es declarar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

"...la infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, suscrita por el Oficial Motopatrullero Manuel Yáñez Roldan..."

"...la factura con número de serie [REDACTED] folio [REDACTED] de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos..." (Sic)

Así como sus consecuencias, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 4, de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone literalmente:

ARTÍCULO 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

6.4 Pretensiones.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó como pretensiones las siguientes:

✓ Que se declare la nulidad total de la infracción de Tránsito número [REDACTED] de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, suscrita por el oficial motopatruillero Manuel Yáñez Roldan, adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos.

✓ La devolución del importe pagado por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con motivo de cobro de la infracción de Tránsito [REDACTED].

Mismas que han quedado atendidas en términos del capítulo que antecede, al haberse declarado la nulidad de los actos respectivos.

La primera de las pretensiones en estudio resulta totalmente **procedente**, toda vez que la parte demandante, probó los extremos de su acción; es decir, destruyó la presunción de legalidad que revisten los actos de autoridad, bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción I del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y el párrafo primero del artículo 16 *Constitucional*, se declara la ilegalidad y en consecuencia su nulidad lisa y llana del acta de infracción número [REDACTED], de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Bajo estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se deberá restituir a la actora, en el goce de sus derechos de los cuales



haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción número [REDACTED], de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés; por lo tanto, los actos derivados de la misma, siguen la misma suerte, como es el pago realizado a la Tesorería de Cuernavaca, Morelos, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto del infracción número 72129, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés; en consecuencia se condena a las autoridades demandadas, a devolver al actor, la cantidad citada.

Sobre estas bases, es procedente **condenar** a las autoridades demandadas a la devolución al actor de la cantidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pagada indebidamente.

7. EFECTOS DEL FALLO

7.1 Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados consistente en:

"...la infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, suscrita por el Oficial Motopatrullero Manuel Yáñez Roldan..."

"...la factura con número de serie U folio [REDACTED] de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos..." (Sic)

7.2 Se condena a las **autoridades demandadas**, a llevar a cabo la devolución de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con motivo de cobro de la infracción de tránsito número [REDACTED] que el actor

pagó por concepto de la infracción de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

El pago a que fueron condenadas las demandadas, se deberá realizar mediante transferencia bancaria a la Institución [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] aperturada a nombre de este Tribunal, para que le sea entregada a la **parte actora**.

7.3 Término para cumplimiento

Se concede a las **autoridades demandadas** un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90²⁰ y 91²¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

²⁰ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²¹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;



Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²²

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II, sub inciso a) y demás relativos y aplicables

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

²² Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

de la **LORGTJAEMO** 1, 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse y se:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra de las autoridades responsables, en términos de las aseveraciones vertidas en el subcapítulo 6.3.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en la infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, suscrita por el Oficial Motopatrullero Manuel Yáñez Roldan, así como del acto impugnado relativo a la factura con número de serie U folio [REDACTED] de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

CUARTO. Se ordena a las autoridades demandadas cumplir cabalmente con el presente fallo; es decir, deberán devolver al actor, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES


Notifíquese como legalmente corresponda a las partes.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

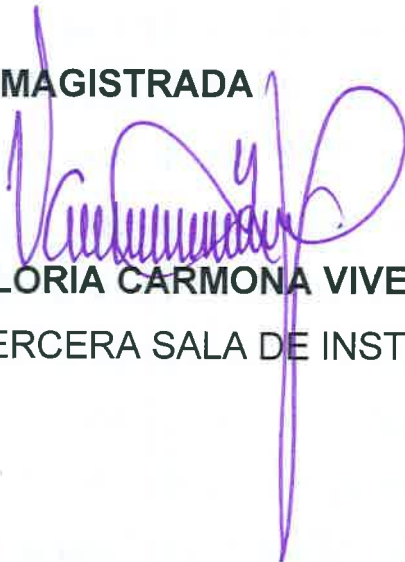
MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

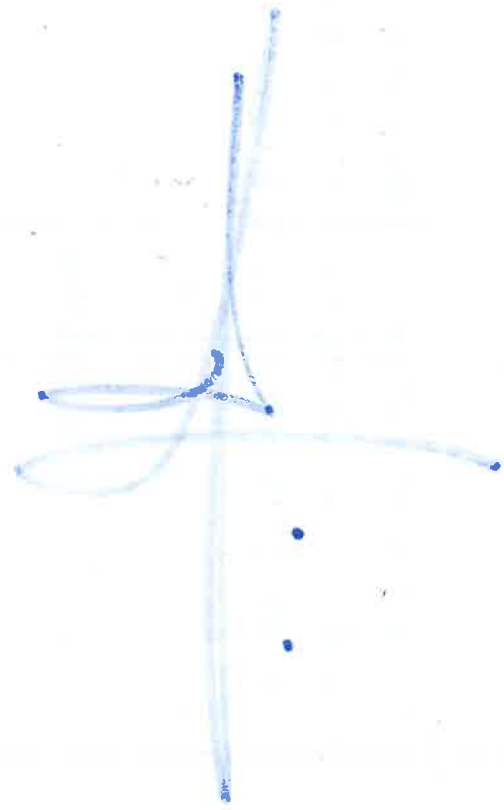
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5ªSERA/JDN-216/2023, promovido por [REDACTED] en contra del OFICIAL MOTOPATRULLERO MANUEL YANEZ ROLDAN, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; Y OTRA. Misma que es aprobada en pleno de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

AMRC/EOC

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a vertical line with a loop at the top and a horizontal stroke extending to the right, followed by two small dots below it.